

Bogotá, 21 de abril del 2023

Doctores

JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN

Proceso Divisorio: 11001310301920170004500.

CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.225.946 expedida en la ciudad de Bogotá , actuando en nombre y representación de la Empresa **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S**, Identificada con **NIT 900.480.079-4**, Representada Legalmente por la señora **JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía número **52.431.574** de Bogotá y correo electrónico lexcont17@gmail.com, y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra Auto de fecha 17 de abril del 2023, mediante el cual se decide **INCIDENTE DE OBJECION DE CUENTAS DE SEQUESTRE**, dentro del **Proceso Divisorio 2017-045**, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

- 1-** El catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), por parte del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá (folio 245 y 246 Cdo.9), fue designada como Auxiliar de a Justicia la entidad **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**. representada legalmente por la señora **JAZMIN HERNÁNDEZ TRUJILLO**.
- 2-** Para administra embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 46 No 13-56 apto 508, Garaje 23 Conjunto Residencial Macler 4, Identificado con Matricula Inmobiliaria 50C-820902 Y 50C 820852
- 3-** En calidad de representante legal de la entidad mencionada se delegó la administración del inmueble al señor **OSCAR REYES**

4- Desde la fecha del encargo es decir 14 de enero del 2020, el inmueble estuvo desocupado, hasta la suscripción del contrato de arrendamiento el día 30 de febrero del 2021, un año duro desocupado el inmueble, cabe resaltar que fue el año que inicio la pandemia.

5- El día 30 de febrero de 2021 se suscribió Contrato de arrendamiento con el señor **JORGE EDUARDO TOVAR VAOS**, por valor de Canon de arrendamiento 500.000 mensuales.

6- Del valor cancelado por el arrendatario, se cancelo el valor de la administración por los meses de febrero del 2021, hasta la entrega del inmueble, esto octubre del 2021.

7- Adicional a lo anterior, se realizaron los pagos de servicios públicos, unos arreglos locativos, y pago de administración lo cual se encuentra debidamente certificado.

8- El apartamento estuvo arrendado por 8 meses.

9- Mediante Conciliación de fecha 20 de septiembre del 2021, ante el Juzgado 19 Civil Circuito, se acordó entre las partes, la venta del Inmueble inmerso en el presente Litigio, a la señora **SHIRLEY ROSARIO GONZALEZ RUBIO COLINA**.

10- Se Ordena Oficiar a la Secuestre **JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, rinda cuentas finales de su administración, y haga entrega del predio a la señora **SHIRLEY ROSARIO GONZALEZ-RUBIO COLINA**.

11- El día 12 de octubre del 2021, se realizó la entrega real y material del predio ubicado en la Calle 46 No 13-56 apto 508, Garaje 23 Conjunto Residencial Macler 4, Identificado con Matricula Inmobiliaria 50C-820902 Y 50C 820852 a la nueva dueña la señora **SHIRLEY ROSARIO GONZALEZ-RUBIO COLINA**.

12- Se presento rendición de cuenta finales, cumpliendo con lo ordenado por el Despacho, las cuales fueron Objetadas por la compradora.

13- El Despacho decide iniciar incidente de objeción.

14- Mediante auto de fecha 17 de abril del 2023, el Despacho Ordena la exclusión de la entidad **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**, de la lista de auxiliares de la justicia. Oficiase a la Oficina Judicial. Impone a la incidentada multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que deberá ser consignado en el término de 5 días en la cuenta correspondiente, denominada Multas y Caucciones Efectivas del Consejo Superior de la Judicatura.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Frente a la delegación del cargo de secuestre del bien inmueble ubicado en la Calle 46 No 13-56 apto 508, Garaje 23 Conjunto Residencial Macler 4, Identificado con Matricula Inmobiliaria 50C-820902 Y 50C 820852.

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que la persona formule o contradiga las pretensiones del incidente, por ser el sujeto pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, es de decir la terminación de la actuación judicial por acta de conciliación.

El pasado catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) en diligencia de secuestro llevada a cabo el mismo día calendado, por parte del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá (folio 245 y 246 Cdo.9), fue designada como Auxiliar de a Justicia la entidad **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS.** representada legalmente por la señora **JAZMIN HERNÁNDEZ TRUJILLO**, hasta el día 30 de febrero de 2021, se celebró contrato de arrendamiento con el señor **JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS**, identificado con cédula de ciudadanía numero 91472265 bien inmueble ubicado en la Calle 46 No. 13- 56 Apto 508 Edificio Macler 4 de la ciudad de Bogotá por un valor de canon de \$500.000. posteriormente el arrendatario hasta el mes de octubre de 2021, además se acordó el deducible por concepto de Administración del conjunto, sería él responsable la cuota de administración mes a mes, durante los ocho meses que duro arrendado el bien inmueble, el arrendatario realizó el pago del canon pactado.

Del tema en concreto estamos frente a un contrato de arrendamiento de un bien inmueble que cedió título de arrendamiento en calidad de secuestre al señor **JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS**, en calidad de arrendatario es la persona responsable de cumplir ante la empresa **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**, por el canon de arrendamiento y las cuotas de administración.

En vista que la vigencia del contrato de arrendamiento permaneció vigente hasta la terminación del proceso de la referencia, teniendo de presente que el en la diligencia

de secuestre del bien inmueble objeto de proceso, la empresa designada como secuestre lo recibió desocupado y en estado deteriorado que requería reparaciones por tanto no estaba habitable.

Frente a la situación que se desplegar la legitimidad de hecho frente a las aseveraciones del incidental, por cuanto está partiendo de afirmaciones sin ningún soporte documental, ni prueba sumaria alguna, preciso y concreto respecto de las mensualidades del canon de arrendamiento durante la vigencia contractual, es decir por un periodo de (8) meses, aun así en la foliatura del expediente de la referencia reposa soporte documental del contrato de arrendamiento el inicio contractual y el valor de la renta mensual.

Es decir, las afirmaciones de la incidental carecen de sustento jurídico, toda vez que surge en la litis la duda frente a la afirmación respecto del recudo por concepto del canon de arrendamiento por valor de \$1.100.000 frente al subarriendo, es decir contrato de arrendamiento que se haya suscrito entre el arrendatario inicial el señor **JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS**, y presunto tercer arrendatario. De tal situación la incidental parte del supuesto partiendo que el cano de arrendamiento es por la suma anteriormente indicada, desconociendo la relación contractual además no aporta los respectivos soportes de consignación y/o recibos de pago por concepto de arrendamiento por la suma indicada.

LA BUENA FE.

El Despacho está partiendo de prejuicios sin la debida valoración de los hechos respecto de la rendición de cuentas, en atención del cargo de secuestre, desconociendo el mismo fallador, los escritos presentados, en el cual la empresa **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**, **presento en la oportunidad procesal la rendición de cuentas**, he inclusive el informe final respecto de las cuentas presentadas se dio el 04 de marzo de 2022, la accionante del incidente al momento presentar el respectivo escrito partió de supuestos, desconociendo en su integridad contrato de arrendamiento suscrito entre la empresa designada como secuestre y el arrendatario el señor **JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS**, por consiguiente aduce que se encuentra subarrendado por un tercero, indicando que el canon de arrendamiento es por un valor de \$1.100.000, desconociendo el contrato de arrendamiento, su señoría frente a tal situación desconoció los juicios de valorativos

de la prueba sumaria documental, al inferir de un supuesto para tomar una decisión frente a un cargo de secuestre, si no va más allá al pretender cancelar ante la judicatura la inscripción de la calidad de auxiliar de la justicia.

¿En qué queda el principio de la buena fe? Como lo ha sostenido Concepto Sala de Consulta C.E. 811 de 1996 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

“La clasificación tradicional de la buena fe distingue: 1) buena fe objetiva: la buena fe actúa como regla de conducta, portadora de normas en sí, o generadora de normas concretas; 2) buena fe subjetiva: la buena fe consiste en la condición de un sujeto en una condición jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma. Dentro de esa categoría, y según las posturas asumidas, sobra hablar de que toda ocurrencia o ignorancia constituye buena fe, o de que sólo el error excusable genera una situación de buena fe en el sujeto que actúa diligentemente.”

Frente a lo expuesto, ante la jurisprudencia estamos, frente a un hecho generador que se desprende de la buena fe subjetiva, por cuanto el representante legal de **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**, legalmente inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, quien asumió el cargo de secuestre del bien inmueble objeto del proceso de la referencia, en cuanto a que el predio objeto de discusión, respecto de la rendición de cuentas la empresa secuestre **la presento de manera oportuna**, con sus debidos soportes. El juez en afán de tomar decisiones en auto del 17 de abril de 2023, en el incidente decide “la exclusión de la entidad **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**, de la lista de auxiliares de la justicia. Oficiése a la Oficina Judicial.” **Situación que es desproporcional**, por cuanto está presumiendo la mala fe, desconociendo en la integridad las rendiciones de cuentas aportadas y el respectivo contrato de arrendamiento.

Es de suprema importancia establecer que la prueba sumaria documental que sustenta las aseveraciones de la incidental, y así se garantice la debida valoración de las pruebas **sin trasgredir el Debido Proceso** de las actuaciones.

DERECHO AL TRABAJO.

Frente a la decisión del Juez, se está vulnerando el derecho al trabajo, por una decisión que determina el juez natural, sin la observancia de valoración subjetiva frente a las apreciaciones de un tercero sin prueba sumaria, que vaya más allá de la

duda e inferencia lógica como medio de prueba documental. para establecer la veracidad de un encargo como secuestro por supuestos y valoraciones de juicio.

La decisión de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia se desfasa de la situación, desconociendo el estado de todas las actuaciones en encargo en calidad de secuestro, para entrar con juicios de valoración presuntivos si prueba documental sumaria.

En tal situación, se desprende la vulneración al Derecho Constitucional al Trabajo, por el desconocimiento de las actuaciones de un tercero quien, es este que está llamado a responder, siempre y cuando se le compruebe con elementos materiales probatorios de valor, que no generen ninguna duda como lo es la prueba documental, y más aún cuando se trata de rendición de cuentas es la llamada a tener peso jurídico de valoración.

PRINCIPIO NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Teniendo en cuenta el principio Jurídico NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, la Señora **JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO** fue asaltada en su buena fe, por parte del aquí arrendatario, toda vez que aun sabiendo que contaba con un contrato de arrendamiento vigente y firmado con la empresa **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**, procedió sin dar aviso a la empresa a **SUB-ARRENDAR** el predio por el alquilado, por un valor superior, a lo cual la señora **JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO NO SE DIO POR ENTERADA**, toda vez que el señor **JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS**, cumplido con sus pagos mensuales, e informaba al administrado el señor **OSCAR REYES**, que todo estaba bien en el apartamento, y nunca hubo algún inconveniente durante 8 meses que duro el contrato de arrendamiento con el señor **VAHOS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente se invoca las siguientes

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1- Se revoque en su integridad la decisión tomada del Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

- 2- Se mantenga la inscripción de la empresa **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS** en la lista de auxiliares de la justicia.
- 3- Se exonere de la multa impuesta de (6) SMLMV a la empresa **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**.

PRETENCIONES SUBSIDIARIARIAS

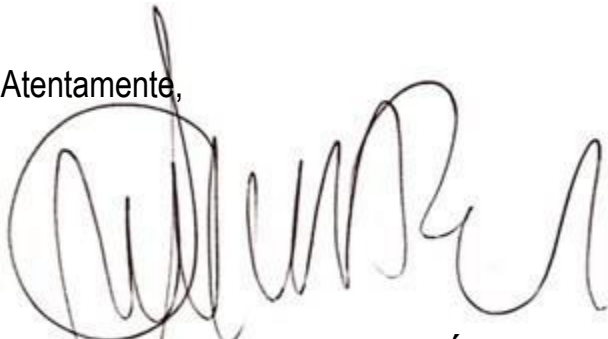
- 1- Téngase en cuenta el expediente en su integridad para que el Superior decida.
- 2- Envíese el expediente completo para lo pertinente, al Despacho competente.

PRUEBAS

Las que reposan dentro del expediente

De la Señora Juez,

Atentamente,



CLAUDIA PILAR ROJAS GARCÍA
C.C. N°52.225.946 de Bogotá
T.P. N°220.295 C.S de la J.
Celular: 3204408713.
Notificaciones: Cra 12 # 14-71 of 401.
Correo: claupilar200992@hotmail.com

Señores

JUEZ 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

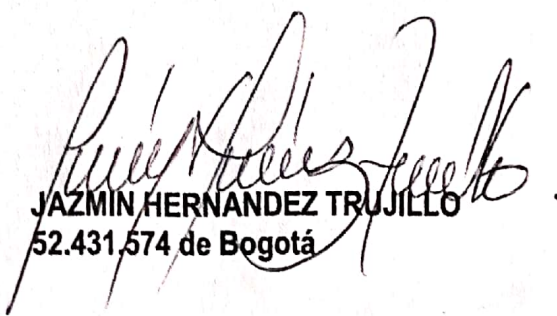
ASUNTO: PODER.

JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía número 52.431.574 de Bogotá y correo electrónico lexcont17@gmail.com, en calidad de Representante Legal de la Empresa **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S**, Identificada con NIT 900.480.079-4, comedidamente manifiesto a Usted, me permito conferir poder expreso, General, especial, amplio y suficiente a la **Dra. CLAUDIA PILAR ROJAS GARCÍA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.225.946 de Bogotá portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 220.295 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico claupilar200992@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, realice además de las funciones propias del cargo señaladas con el Artículo 77 del C.G.P, presente ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION** en contra del **AUTO** de fecha 17 de abril del 2023, mediante el cual se decide **INCIDENTE DE OBJECION DE CUENTAS DE SECUESTRE**, dentro del **Proceso Divisorio 2017-045**.

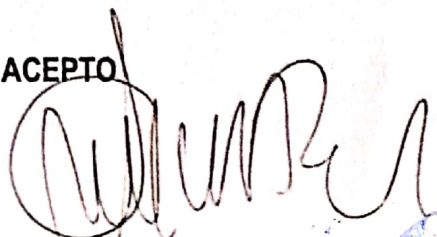
Mi apoderada, queda facultada para Presentar la Demanda, solicitar Medidas Cautelares, asumir, conciliar, sustituir, reasumir, e interponer toda clase de acciones y recursos de acuerdo al presente poder.

Sírvase reconocerle a la **Dra. CLAUDIA PILAR ROJAS GARCÍA** personería para actuar en todos los actos procesales que sean necesarios para actuar en los términos de este poder.

Atentamente,


JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO
52.431.574 de Bogotá

ACEPTO


CLAUDIA PILAR ROJAS GARCÍA
C.C. No. 52.225.946 de Bogotá
T. P. No. 220.295 del C. S. de la J.
CELULAR 3204408713
CORREO: claupilar200992@hotmail.com

NOTARIO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 1
Ante el NOTARIO DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció: Jazmin Hernandez Trujillo
quien exhibió la C.C. 52431574
de 52431574
y declaró que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son las y que el
contenido del mismo es cierto.

El declarante: [Signature]
FIRMA

Fecha: 21 ABR 2023
EL NOTARIO





RV: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 15:44

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (709 KB)

RECURSO.pdf; PODER DRA CLAUDIA.pdf;

De: claudia rojas <claupilar200992@hotmail.com>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 3:34 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

Bogotá, 21 de abril del 2023

Doctores

JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN

Proceso Divisorio: 11001310301920170004500.

CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.225.946 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Empresa **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S**, Identificada con **NIT 900.480.079-4**, Representada Legalmente por la señora **JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía número **52.431.574** de Bogotá y correo electrónico **lexcont17@gmail.com**, y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra Auto de fecha 17 de abril del 2023, mediante el cual se decide **INCIDENTE DE OBJECION DE CUENTAS DE SECUESTRE**, dentro del **Proceso Divisorio 2017-045**.

Atentamente,

POR FAVOR ACUSO DE

RECIBIDO

CLAUDIA PILAR ROJAS GARCÍA

C.C. N°52.225.946 de Bogotá

T.P. N°220.295 C.S de la J.

Celular: 3204408713.

Notificaciones: Cra 12 # 14-71 of 401.

Correo: claupilar200992@hotmail.com

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192017 0004500

Hoy 25 de ABRIL de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 26 de ABRIL de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 28 de ABRIL de 2023 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria